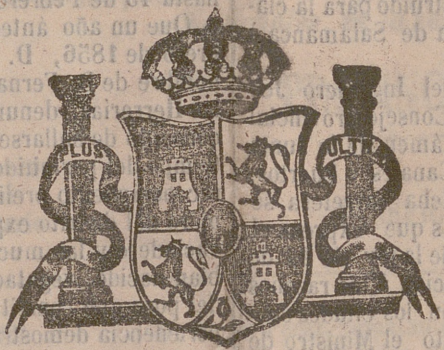


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 28 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Elmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (G. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal que procedente de aprehensiones se declara inútil, se le dé algún valor ó estimación que sirva de base para la imposición de la multa que establece el art. 25 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y con el dictámen que sobre el particular ha emitido la sección de Hacienda del Consejo de Estado se ha dignado resolver, como regla general que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, proceda á aplicar á los defraudadores las penas que según los casos señala el mencionado Real Decreto, y estimarse la sal para la imposición de la multa por el precio de estanco establecido ó que en adelante se estableciere. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

La comunico á V. S. para su conocimiento, el de las oficinas y Juzgado de Hacienda y con el fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 23 de Abril de 1860.—Manuel Somoza.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 de este mes, se halla inserta una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, del tenor siguiente.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.

En las disposiciones vigentes [para el

régimen de los depósitos de caballos padres se recomienda mucho que se remitan á esta Dirección patentes de las paradas particulares, así como las hojas de cubrición referentes á los sementales de los depósitos del Estado, y una relación de las crias obtenidas por servicio del año anterior, expresando el sexo de aquellas. La remisión de los primeros documentos de las paradas particulares incumbe á los Gobiernos civiles, y los demás á los respectivos Delegados; cuyo servicio, si bien se hace con todo el esmero y exactitud apetecibles en unas provincias, deja en otras mucho que desear, siendo así que esta dirección no tiene otros medios de conocer el resultado de los sacrificios que el Gobierno de S. M. dedica á tan importante ramo ni de la intervención que con el mismo objeto de fomentarle ejerce sobre los establecimientos particulares, dificultando la formación de una estadística que, aun siendo al menos aproximada, podría servir de guía para distribuir con acierto los auxilios que el Gobierno está siempre dispuesto á facilitar á medida que sus recursos lo permiten. La simple remisión de estos datos no bastaría, sin embargo, á llenar los deseos de la Dirección; y ciertamente que debe procurarse el complemento de ellos ahora que el buen orden administrativo de las provincias puede facilitar, con la cooperación de sus dignas Autoridades y funcionarios que están al frente de los referidos depósitos. En su consecuencia, esta Dirección ha acordado encargar á V. S. lo siguiente:

1.º Que una vez terminada la autorización de paradas particulares, remita V. S. con puntualidad, si ya no lo ha verificado, las patentes á tenor del art. 12 de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

2.º Que inculque V. S. en el ánimo de los dueños de las paradas particulares cuánto conviene al servicio público, sin perjudicar el suyo individual, y cuán excelente idea dará del buen orden de su establecimiento, que al terminar la temporada de cubrición presenten á V. S. un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas, y si es posible de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, según que en términos análogos se les tiene recomendado en el art. 19 de la citada circular.

3.º Que recomiende V. S. al Delegado ó Delegados de los depósitos de su provincia, la exactitud en la remesa de las hojas de cubrición y crias obtenidas, formando las relaciones con el esmero y claridad que debe esperarse de su ilustración, pudiendo tener presente, con respecto á la forma, los trabajos que de este género se han publicado en el núm. 412 del Boletín oficial del Ministerio de Fomento correspondiente al día 17 de Noviembre de 1859.

4.º Que excite V. S. el celo de los mismos Delegados, facilitándoles los datos y auxilios que estén á su alcance para que, bien por distritos, Ayuntamientos ó pueblos, formen una estadística aproximada de las yeguas que existan en esa provincia, expresando las que de ellas se destinan á la reproducción y á qué clase de sementales, con todas las demás noticias referentes al ramo de cria caballar que posean ó puedan adquirir por conducto fidedigno, ya para que dichos datos sirvan de fundamento á los trabajos protectores de esta Dirección, y ya también para compararlos con los que posee desde hace algún tiempo, interin se determina la manera de obtener una estadística exacta.

5.º Que aprovechando la concurrencia de yeguas en la temporada que traseurre á los depósitos ó secciones para ser cubiertas, y utilizando también los conocimientos del Veterinario que asista al reconocimiento de yeguas, se designen las circunstancias características de estas, ó sean las que predominen en el mayor número, expresando.

Alzada.

Cabeza: si es larga ó corta gruesa ó descarnada, acarnerada etc.

Cuello: si corto y grueso, largo y delgado, recto, de pichon del racés etc.

Cruz: si alta, estrecha y descarnada, baja y gruesa.

Dorso: si largo, corto, ensillado ó de camelo.

Lomos: si largos y estrechos, ó anchos y cortos.

Grupa y caderas: si redondeadas, cortas derribadas, rectas ó largas.

Espaldas: si cortas y rectas, ó largas y oblicuas.

Antebrazos: si largos, delgados, cortos, robustos etc.

Rodillas: si anchas y secas, empastadas, pequeñas etc.

Cañas: si largas, cortas, planas, redondas, tendon separado etc.

Cuartillas: si largas ó cortas.

Muslo y pierna: robusted y longitud.

Corvejon: si recto, acodado, ancho, estrecho, empastado etc.

Aplomos de manos y piés: su mayor ó menor grado.

Temperamento: el más general ó procedente del clima.

Enfermedades: las más comunes ó generales.

6.º Qué raza ó casta, conformación ó cualidades, á juicio del Delegado y Veterinario, deben concurrir en los caballos sementales que en lo sucesivo se destinen á esa provincia para obtener mejores resultados, con arreglo á las circunstancias predominantes de las yeguas, destino ú objeto más general ó importante de los productos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su acreditado celo e inteligencia que contribuirá eficazmente á los fines laudables que esta Dirección general se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—El Director general José Joaquin Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad; previniendo á los Alcaldes de los pueblos donde existen paradas particulares que inculquen en el ánimo de sus dueños que al terminar la temporada de cubrición presenten en este Gobierno un estado de las yeguas que hayan sido cubiertas y si es posible de las crias obtenidas por el servicio del año anterior, según que en términos análogos se les tiene recomendado en el art. 19 de la Real orden Circular de 12 de Abril de 1849 y en el 2.º de la preinserta orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Logroño 23 de Abril de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo recompensar los señalados servicios que el Brigadier de caballería, Coronel del cuerpo de Estado Mayor D. Joaquin Riquelme y Gomez, á prestado como Jefe de la sección del tercer ejército y distrito,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del mismo ejército, aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y Casal y á los Brigadieres de la Armada D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos y D. Manuel Sevilla y Posada por los servicios que han prestado durante la guerra con Marruecos,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo recompensar los distinguidos servicios que el Mariscal de Campo D. Francisco Serrano de Bedoya, Comandante general del Campo de Gibraltar, ha prestado durante el trascurso de la campaña de Africa,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército, aprobada en Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Felipe Ferrero en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró que Faustino Cueto, licenciado del ejército, estaba por esta sola circunstancia exento del servicio militar, y no tenia por lo tanto obligacion de cubrir la plaza de soldado que le tocó en suerte en el sorteo verificado en el pueblo de Toral de los Guzmanes el año 1857 para la organizacion de la reserva:

Visto el art. 2.º y el párrafo primero del 43 de la ley de reemplazo vigente:

Considerando, que si bien es cierto que al tiempo de hacerse la declaracion de soldado era Faustino Cueto, licenciado del ejército por haber cumplido el tiempo de su empeño tambien lo es que solo sirvió por el plazo de seis años:

Considerando que la obligacion de todo español á quien alcance la suerte de soldado se estiende á servir en el ejército por tiempo de ocho años, y que por lo tanto no habiendo servido Faustino Cueto más que seis, le faltan dos para cumplir con este deber sagrado:

Considerando, que de declarar sin limitacion de ningun género que los mozos que fueren licenciados del ejército sean libres, vendria á existir notable nesigualdad más absoluta, puesto que, abiendo algunos que solo han sentado plaza por ménos tiempo del que presija la ley para el servicio obligatorio, se relevarian de responsabilidad llenando su compromiso, al paso que aquellos á quienes toca por su suerte se ven obligados á servir por ocho años:

Considerando, que tanto por la ley de reemplazos como por las Reales órdenes vigentes respecto al alistamiento de Milicias provinciales, deben incluirse en este último todos los mozos aun cuando se hallen sirviendo en el ejército, si bien disfrutaran del derecho de que se les abone el tiempo que lleven servido:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que Faustino Cueto, soldado actualmente en el cuerpo de Guardia civil cubra la plaza que le tocó en la ex. resada quinta de 1857 para Milicias provinciales por el cupo de Toral de los Guzmanes hasta cumplir los ocho años que exige la ley, aunque con el abono correspondiente al tiempo que hubiere servido; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucio sirva de regla general en casos análogos.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Salamanca á Ciudad-Rodrigo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Gobernador civil y Consejo provincial de Salamanca, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero de 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera,

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Mariano Ballesteros para que en el plazo de seis meses pueda verificar los estudios de un ferro-carri, que partiendo desde Jerez de la Frontera dirija directamente á Puerto-Real: en el concepto de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion de este camino ni á indemnizacion de ningun género, reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que lo soliciten, y elegir el proyecto que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo al mismo tiempo presentes los particulares creados á las garantías de anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.—Corvera. Sr.—Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de la ciudad de Cartagena, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, apelante; y de la otra mi fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, apelada, sobre que se revoque ó confirme la sentencia del Consejo provincial de Murcia que declaró subsistente el decreto de caducidad de la concesion de la mina Depositaria:

Visto:

Visto el expediente incoado en 9 de Enero de 1841, en virtud de solicitud de registro de una pertenencia de mineral plomizo en el collado de Porman, diputacion del Garbanzal, término de Cartagena, presentada por D. Juan José de Vila, como apoderado de D. Blas Requena, y denominada Depositaria, dentro de los límites que demarcó en dicho escrito; en cuyo expediente, sustanciado por sus debidos trámites, recayó Real orden en 16 de Febrero de 1854 acordando la concesion de dicha mina al registrador, quien notificado administrativamente manifestó quedar obligado á cumplir las condiciones generales de la ley y reglamento, únicas que se

le imponian, y á consignar en la Depositaria de provincia los 120 reales por derechos para expedirse el título de propiedad, cuya consignacion no tuvo efecto hasta 13 de Febrero de 1857.

Que un año antes, ó sea en 14 de Febrero de 1856, D. Gaspar Valeriola, en nombre de D. Fernando Mora, residente en las Herrerías, denunció la citada mina en concepto de hallarse abandonada por más tiempo del permitido por la ley; y visto el reconocimiento preliminar, en que el Ingeniero del distrito expuso que el Estado del vaciadero y las muchas plantas que habian nacido, vegetado y muerto al rededor del pozo que constituia las labores de la pertenencia demostraban que hacia más de año y medio por lo ménos que se hallaban suspendidas sus labores, el Gobernador civil de la provincia declaró en 15 de Octubre del mismo año la caducidad de la concesion hecha á favor de Requena, no obstante haber este deducido oposicion al denuncia.

Vistas las actuaciones de la primera instancia, seguida ante el Consejo provincial de Murcia entre el concesionario Requena y la administracion, pretendiendo el primero que se dejase sin efecto el decreto de caducidad, declarando que dicha pertenencia no habia podido ser denunciada, y amparándole por consiguiente en sus derechos de propiedad; y la segunda que se confirmase el citado decreto:

Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, suministradas por las partes.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 1.º de Octubre de 1857, por la cual se absolvió á la Administracion de la demanda:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto de 9 del propio mes admitiéndole en ámbos efectos:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Angel Barroeta, mejorando dicho recurso á nombre de su representado, pide que se revoque la sentencia del Consejo provincial, y declare que le toca y pertenece la mina Depositaria con arreglo á la concesion que de ella se le hizo en 16 de Febrero de 1854:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en el que manifiesta que á pesar de la justicia en el fondo de la decision de la sentencia apelada, no se cree en el caso de pedir su confirmacion teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 confirmada por la jurisprudencia contencioso-administrativa:

Vista la instancia que el apoderado de D. Blas Requena elevó al Ministerio de Fomento en 20 de Febrero de 1858 refiriendo los antecedentes de este asunto, y exponiendo que habiendo hecho el depósito prevenido para la expedicion del título de propiedad se hallaba con la novedad de que, por no haber remitido el Gobernador civil la Real orden de concesion diligenciada, ni la carta de pago al citado Ministerio, habia este declarado la nulidad del expediente con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1857, y pedia se dejase sin efecto dicha declaracion y mandase expedirle el correspondiente título de propiedad:

Visto el informe pedido al Gobernador civil de la provincia, quien lo evacuó en 25 de Marzo manifestando que no pagados por Requena los derechos del título hasta 13 de Febrero de 1857, al presentar en la Secretaria de aquel Gobierno la carta de pago estaba ya sustanciado el expediente de denuncia promovido por D. Fernando Mora en 14 de Febrero de 1856, y declarada la caducidad de la misma, por cuyo motivo no se habia remitido al Ministerio la referida carta de pago, y esto habia dado motivo á la nulidad del expediente de concesion:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1858, comunicada por dicho Ministerio al Consejo de Estado, por la que, en atencion á hallarse en el en grado de apelacion de la sentencia del Consejo provincial el pleito sobre caducidad por abandono de la

mina Depositaria, se le remitió el expediente de registro de esta mina, á fin de que teniéndolo presente en el indicado pleito informase despues lo que se le ofreciese y pareciera:

Vista la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y el reglamento del mismo ramo de 31 de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que el término de cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año, que señala el art. 24 de la referida ley de 11 de Abril de 1849 para que se pierda por el abandono de trabajos el derecho á una mina y sea denunciada, solo pueden empezar á correr desde su concesion, y por lo tanto desde la expedicion del título de propiedad por consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que á D. Blas Requena no se le ha expedido el título de propiedad de la mina Depositaria, y por lo tanto, ni es denunciada la misma ni puede declararse su caducidad.

Considerando, por todo, que cualquiera motivo que pudiera haber existido para que perdiera D. Blas Requena sus derechos á la mina, nunca procedería en el presente caso la accion intentada:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillasmas, y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia; en dejar sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de Octubre de 1859, y en declarar improcedente el denuncia de la mina Depositaria:

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

ANUNCIO.

Con sujecion á lo resuelto por las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 31 de Diciembre de 1859, 31 de Marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el plego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las casas consistoriales del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Barcelona á las 12 del dia 30 del venidero mes de Mayo el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de aquella vancia. Logroño 21 de Abril de 1860.—Manuel Somoza.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 31 de Marzo de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Pedro Sta. Maria, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de paz de esta capital, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido en el asunto que se dirá por inhibicion del Juez propietario.

Por el presente hago saber: que en el expediente que pende en este Juzgado, de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Dámaso Santos, vecino de esta Ciudad, he mandado convocar á aquellos á junta general para el exámen de los créditos citándose individualmente á los expresados en el estado de deudas y á los que se han presentado con sus títulos y publicar esta citacion en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para cuya junta he señalado el dia veinte y tres del próximo mes de Mayo y su hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Dado en Logroño á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Licenciado Pedro Sta. Maria.— Por mandado de SS., Matias Saenz.

Número del inventario.	Número de fincas.
88	1

D. Lucas Perez, rematante en Logroño, una heredad en término de las Callejas, de una fanega seis celemines: Fué de la Beneficencia de Logroño.

BENEFICENCIA.	Capital. Rs. en.	Remate. Rs. en.
	1.292,62	2.730

RESUMEN.

Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
	1.292,62	2.730
		1.437,38

Logroño 21 de Abril de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Junta provincial en sesion celebrada en el dia de hoy, y usando de las facultades que se la confieren por el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, restablecida por la de 11 de Marzo de 1859, se ha servido aprobar las redenciones de los censos que á continuacion se expresan, solicitadas por los individuos que tambien se relacionan.

Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes, en virtud de la ley de 11 de Marzo de 1859

PROPIOS.

- D. Manuel Gimenez Calatayud, un censo á favor de los propios de Alfaro, de 3 fanegas de trigo de rédito anual á 33 rs. precio medio del decenio de 1849 á 1858 en el partido de dicha ciudad, que importan 99 rs. y capitalizados al 4,80 rs. por 100 son 2.062'50
- D. Domingo Rueda, otra á favor de id., de 300 rs. 30 cénts. de id. id., y capitalizados á 4,80 rs. por 100 importan 6,256'25
- D. Diego Lopez Montenegro, como apoderado de su hermano D. Leandro la Lusion de un censo á favor de id., de 218 rs. 54 cénts. de id. id., y capitalizados al 4,80 rs. por 100 importan 4.548'3
- D. Antonio Manuel Francés, esposo de D.ª Ramona Visto, otra id. á favor de id., de 242 rs. 48 cénts. de id. id., y capitalizados al 4,80 rs. por 100 importan 5,051'66
- El mismo, otra id. á favor de id., de 39 rs. 92 cénts. de id. id., y capitalizados al 8 por 100 importan 499'
- D. Manuel Ruiz y Ruiz, Manuel Rniz Lumbreras, Zacarias Ruiz y Julian Lumbreras, un censo á favor de los propios de Rodezno, de 168 rs. 47 cénts. de rédito anual y capitalizados al 6,50 rs. por 100 importan 2.594'84
- D. Leon Ramirez, otro censo á favor de los propios de Alfaro, de 2 fanegas y 6 celemines de trigo de rédito anual, á 33 rs. fanega precio medio del decenio de 1849 á 1858 en el partido de dicha ciudad que importan 82,50 rs. y capitalizados al 4,80 por 100; son 4.718'74
- D. Vicente Setien, apoderado de la Excm. Señora Marquesa, viuda de Valverde la Lusion, de un censo á favor de id., de 343 rs. 58 cénts. de id. id., y capitalizados al 4,80 rs. por 100 importan 7.157'94
- D. Manuel Gimenez Calatayud, Administrador de la Señora Marquesa de Montesa, otro censo á favor de id., de 248 rs. 82 cénts. de id. id., y capitalizados al 4,80 rs. por 100 importan 5.933'74
- D. José Maria Gimenez, otro censo á favor de id., de 2 fanegas 3 celemines trigo que á 33 rs. fanega precio medio del decenio, de 1849 á 1858 en el partido de Alfaro importan 74 rs. 25 cénts., y capitalizados al 4,80 rs. por 100 importan 4.546'86
- D. Romaldo Benito, otro id. á favor de id., de 2 fanegas, 2 celemines y 4 cuartillo trigo, que á 33 rs fanega precio medio del decenio de 1849 á 1858 importan 72 rs. 49 cénts. de id. id., y capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan 4.553'95
- D. Tomás Quintana, otro censo á favor de los propios de Haro, de 132 rs. de id. id., que capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan 2.750'
- D.ª Maria del Carmen Breton, viuda de D. Sandalio Alvarez, la lusion de otro censo á favor de los propios de Alfaro, de 63 rs, 64 cén-

- timos de id. id., y capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan. 4.325'20
- D. Ebaristo Echagüe, otro id. á favor de id., de 38 rs. 24 cénts. de id. id., y capitalizado al 8 por 100 importan. 478'
- D.ª Maria del Carmen Breton, viuda de D. Sandalio Alvarez, otro censo á favor de id., de 66 rs. 32 cénts. de id. id., y capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan. 1.381'66
- D. Julian Ochagoyen, otro id. á favor de id., de 2 fanegas 3 celemines trigo, que á 33 rs. fanega precio del decenio de 1849 á 1858 en el partido de Alfaro importan 74 rs. 25 cénts., y capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan. 4.546'86
- D. Cristobal Castillo, un censo á favor de los propios de Haro, de 169 rs. de id. id., y capitalizado al 6,50 por 100 importan. 2.599,99
- D. Andrés Fernandez de la Plaza, otro á favor de los propios de Navarra, de 1 real de id. id., y capitalizado al 8 por 100 importan. 42,50
- El mismo, otro id. á favor de id., de 1 celemin 2 cuartillos de trigo de id. id., que á 38 rs. 30 cénts. fanega precio medio del último decenio en dicha capital en 1849 á 1858 importan 4 rs 79 cénts., y capitalizados al 8 por 100 importan. 59,88
- D. Ramon Galdamez, la lusion de otro censo á favor de los propios de Alfaro, de 32 rs. 70 cénts. de id. id., y capitalizado al 8 por 100 importan. 408,75
- D. Manuel Negueruela, otro censo á favor de los propios de Fuenmayor, de 62 rs. 25 cénts. de id. id., y capitalizados al 6,50 rs. por 100 importan. 957,68
- D. Andrés Gutierrez de Rozas, otro censo á favor de los propios de Foncea, de 8 rs. 48 cénts. de id. id., y capitalizados al 8 por 100 importan. 102'25
- D. Antonio Gutierrez, otro id. á favor de los propios de Cornago, de 32 rs. de id. id., y capitalizados al 8 por 100 importan. 400,
- D. Alejo Saenz, la lusion de otro censo á favor de los propios de Alfaro, de 9 y medio celemines de trigo de id. id., que á 33 rs. fanega precio medio del último decenio de 1849 á 1858 en el partido de dicha ciudad importan 26 rs. 43 cénts. y al 8 por 100 importan. 326,63
- Doña Micaela Gonzalez, otro id. á favor de id., de 3 celemines y 3 cuartillos de trigo que á dicho precio de 33 rs. fanega importan 10 rs. 32 cénts. y al 8 por 100 importan. 129,
- Doña Jorja Leon, otro id. á favor de id., de 3 cuartillos de trigo de id. id., que á dicho precio de 33 rs. fanega importan 2 rs. 7 cénts. al 8 por 100 importan. 25,88
- D. Natalio Ita, otro censo á favor de los propios de Calahorra, de 8 rs. 50 cénts. de id. id., y capitalizados al 8 por 100 importan. 106,25
- D. Cosme Ripalta, otro id. á favor de id. id., de 2 rs. de id. id., y capitalizado al 8 por 100 importan. 25'
- D. Pedro Lopez, otro id. á favor de id., de 2 rs. de id. id., y capitalizado al 8 por 100 importan. 25'
- D. Tomás Perez, la lusion de otro censo á favor de los propios de Alfaro, de 4 fanega y 6 celemines trigo de id. id., que á 33 rs. fanega precio medio del último decenio en 1849 á 1858 en el partido de dicha ciudad importan 49 rs. 50 cénts., y capitalizado al 8 por 100 importan. 648,75
- D. Manuel Almuñaca, otro id. á favor de id., de 4 celemines y 2 cuartillos trigo que á dicho precio de 33 rs. fanega importan 42 rs. 38 cénts., y capitalizado al 8 por 100. 154'75
- D. Roque Leon, otro id. á favor de id., 1 fanega de trigo que á dicho precio de 33 rs. importan la capitalizacion al 8 por 100. 412,50

- D. Francisco Flamenco, otro id. á favor de id. de 3 cuartillos de trigo de id. id., que á dicho precio de 33 rs. fanega, y capitalizado al 8 por 100 importan. **25'88**
- D. Meliton Madurga, otros dos censos á favor de los propios de esta Capital, uno de 60 rs. de rédito anual, y otro de 100 rs. y capitalizado el primero al 8 por 100 importa 750 rs. y el segundo capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan 2.083 rs. 33 cént., y unidas las dos partidas ascienden las capitalizaciones á **2.835,53**
- D. Juan Mata, la lusion de otro censo á favor de los propios de Alfaro. de 6 celemines trigo que á 33 rs. fanega precio medio del último decenio en el partido de dicha ciudad en 1849 á 1858 importan 16 rs. 50 céntimos y capitalizado al 8 por 100. **206,25**
- D. Nicolás Visaira, otro censo á favor de los propios de San Asensio de 3 celemines trigo que á precio de 39 rs. 81 céntimos fanega precio medio del último decenio en el partido de Haro importan 9 rs. 95 céntimos que capitalizado al 8 por 100. **124,38**
- D. Manuel Cebasua, otro id. á favor de id. de 100 rs. de id. id. y capitalizado al 6,50 rs. por 100 importan. **1.538,46**
- D. Hilario Soldevilla y Sola, la lusion de otro censo á favor de los propios de Alfaro de 4 celemines 2 cuartillos de trigo que á 33 rs. fanega precio medio del último decenio en 1849 al 1858 importan 12 rs. 38 céntimos y capitalizado al 8 por 100 importan. **454,75**

BENEFICENCIA.

- D. Casilda Gil Ponce de Leon, tres censos á favor del Hospital de esta capital uno de 51 rs. 9 céntimos otro de 18 rs. y otro de 56 rs. de réditos anuales que en junto hacen 125 rs. y capitalizados al 8 por 100 importan. **1.563,25**
- D. Agapito Colmenares, otro censo á favor de la obra-pia fundada por D. Mateo Palacios para dotar huérfanas de 88 rs. de rédito anual y capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan. **4.833,33**
- D. Lorenzo Manzanares, Aquilino Manzanares, y Pantaleon Arnaez, otro censo á favor del Hospital de Nagera de 66 rs. de id. id. y capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan. **4.375,10**
- D. Pedro Garcia Cid, otro censo á favor del Hospital de Madre de Dios de Haro, de 165 rs. de id. id. y capitalizado al 6,50 rs. por 100 importan. **2.538,46**
- D. Julian Saenz, otro censo á favor de la Abadia del Emperador de 7 fanegas 4 celemines trigo, 2 fanegas 4 celemines de cebada de rédito anual que á 36 rs. 80 céntimos fanega de trigo y 18 rs. 20 céntimos la cebada precio medio del último decenio en 1849 á 1858 en el partido de Nagera importa todo 312 rs. 32 céntimos y capitalizado al 4,80 rs. por 100. **6.506,66**
- D. Luis y Juan Manzanares, otro censo á favor del Hospital de Canillas de 2 fanegas 4 celemines de trigo 2 fanegas 4 celemines cebada de id. id. que á dichos precios de 36 rs. 80 céntimos las primeras y 18 rs. 20 cént. las segundas importan todo 428 rs. 32 céntimos y capitalizado al 4,80 rs. por 100. **2.673,32**
- D. Francisco del Rio en representacion de su esposa D.ª Maria Dueñas, Manuel Dueñas y otros, otro censo á favor del Hospital de Sto. Domingo de Lcalzada de 82 rs. 50 céntimos de id. id. y capitalizado al 4,80 rs. por 100 importan. **4.718,74**
- D. José Maria Hidalgo, apoderado del Sr. Marqués de Ciriñuela y del Puerto dos censos á favor de la obra-pia fundada por D. Fr. Fernando Fresneda de 99 rs. de réditos anuales cada uno, y capitalizados al 6,50 rs. por 100 importan. **3.046,45**
- D. Andrés Saenz por D. Juan Gutierrez otro censo á favor del hospital de Calahorra de 22 rs. de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **275,10**
- D. Miguel Saenz yerno de Bermejo, otro censo á favor de id. de 6 rs. 59 céntimos de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **82,38**
- D. Andrés Gutierrez de Rozas, otro censo á favor del Hospital de Fonca de 3 rs. 71 céntimos de idem idem y capitalizado al 8 por 100 importan. **46,38**
- D. Santiago Plaza, otro censo á favor de id. de 21 rs. de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **262,50**
- D. Lorenzo Beriani, otro censo á favor del Hospital de Arnedo de 6 rs. 62 céntimos de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **82,75**
- El mismo, otro censo á favor de id. de 6 rs. 62 céntimos de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **82,75**
- D. Estéban Herrera y Plaza, por su señora Madre D.ª Justa Plaza y Castillo, otro censo á favor del Hospital de Fonca de 13 rs. 50 céntimos de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **68,75**
- D. Francisco Pons, otro censo á favor del Hospital del Refugio de Nagera de 33 rs. de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **412,50**
- D. Juan Sodupe German, otro censo á favor de la obra-pia de id. Cristóbal Medina y Montoya para dotar huérfanas de 22 rs. de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **275,10**
- D. Genero Cerezo, otro id. á favor de id. de 33 rs. de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **412,50**

INSTRUCCION.

- D. Docteo Gamboa, un censo á favor de la obra-pia á beneficio de la escuela de Estabillo provincia de Alaba de 72 rs. de rédito anual que capitalizado al 4,80 rs. importan. **4.500,00**
- D. Agustín Tosantos, otro id. á favor de la preceptoria de Latinidad de

- Berguenda de 65 rs. 72 céntimos de id. id. y capitalizado al 6,50 rs. por 100 importan. **1.019,07**
- D. Marcial de Pablo, otro id. á favor del instituto de Logroño de 16 rs. de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **200,00**
- D.ª Petra Lerena Manzanares, otro id. á favor de la obra-pia de la escuela de Estollo de 24 rs. de id. id. y capitalizado al 8 por 100 importan. **300,00**
- D. Elias Benito, otro id. á favor de la suprimida Preceptoria de Canales de 150 rs. de id. id. y capitalizado al 4,80 por 100 importan. **3.425,00**

RESUMEN.

PROCEDENCIA.	Número de censos.	Importe de los réditos.	Idem de la capitalizacion.
Propios.....	38	3.057'16	57.600'06
Beneficencia.....	18	1.333'24	23.355'42
Instruccion.....	5	327'72	6.144'07
Totales.....	61	4.718'12	87.099'55

Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes antes de publicarse la suspension de ellas por el Real decreto de 14 de Octubre del 1856 y que fueron comprendidas en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda.

- D. José Maria Escalona y D. José Maria del Cerro, un censo á favor del Hospital de San Lázaro de Nagera de 37 rs. 6 céntimos de rédito anual que capitalizado al 40 por 100 importan. **370'60**
- D. Manuel Velasco y Torres, otro censo á favor de la preceptoria de Canales de 16 rs. 50 céntimos de rédito anual que capitalizado al 10 por 100 importan. **165,00**

RESUMEN.

Procedencia.	Número de censos.	Idem de los réditos.	Idem de la capitalizacion.
Beneficencia.....	1	37'	370'60
Instruccion.....	1	16'50	165'
Totales.....	2	53'56	535'60

Lo que de acuerdo de la referida Junta se hace saber al público por medio del Boletín de Ventas para conocimiento de todos y especialmente para el de los comprendidos en las relaciones antecedentes. Logroño 21 de Abril de 1860.—El Presidente, Manuel Somoza.—Ceferino España, Secretario.

ADMINISTRACION

Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Esta Administracion ha dispuesto suspender la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 94, del Jueves 19 del actual, de un olivar sito en el término de cascajo, jurisdiccion de la ciudad de Alfaro, procedente de la Iglesia de San Miguel de la misma.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Logroño 23 de Abril de 1860.—Gerardo Uzuriaga.

En Santo Domingo de la Calzada, casa de D. Bonifacio Villar, recaudador de contribuciones de la misma Ciudad y otros pueblos de esta provincia; se hallan de venta á precios equitativos naipes de todas clases y fideos ó pastas para sopa de la acreditada fábrica de D. Domingo Ruiz de Logroño, asi como papel rayado y libros de primera educacion para los niños. Dicho Villar se encarga tambien de proporcionar toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

En la villa de Cascajares, provincia de Burgos, á una legua de Cubo y media de la carretera de Santander, hay de venta como seis cientos estados de tabla de olmo de diferentes gruesos y largura, las personas que deseen adquirirla pueden dirigirse por escrito ó verbalmente al que suscribe vecino de Cuzcurrita Río Tiron quien no vendera partida que no llegue á cincuenta estados. Cuzcurrita 13 de Abril de 1860.—Rafael Atis de Solorzano.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.